



Recurso nº 164/2014 C.A. Valenciana 021/2014

Resolución nº 300/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. FJ. C. J., en nombre y representación de la compañía “SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS DE CASTELLÓN, S.L.”, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas relativos a la licitación del contrato de servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y asistencia a personas con discapacidad en playas y calas del municipio de El Campello (expediente 124-182/2014), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 7 de febrero de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y asistencia a personas con discapacidad en playas y calas del municipio de El Campello (expediente 124-182/2014),

El mismo día fueron publicados los anuncios correspondientes en las Plataformas de Contratación del Estado y de la Generalitat Valenciana, así como en el perfil del contratante del Excmo. Ayuntamiento de El Campello.

El valor estimado del contrato asciende a 2.346.000 €

Segundo. En relación a la codificación del contrato, el apartado 2 del Pliego de Cláusulas reza:

<<La codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos (CPV) es la siguiente: 75241000-7 “Servicios de seguridad pública”.>>

En este mismo orden de cosas, el párrafo segundo del apartado 3.1 indica:

<<A los efectos del presente pliego y del TRLCSP este contrato tiene carácter administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 a) de dicha Ley, y no está sujeto a regulación armonizada ya que a pesar de que el valor estimado del contrato supera la cantidad establecida en el artículo 16.1 b), no está comprendido en las categorías 1-16 del Anexo II sino en la 27.>>

Tercero. De conformidad con el apartado 1.1 del Pliego de Cláusulas queda definido el objeto del contrato en los términos siguientes:

<<Es objeto del presente contrato la prestación de los servicios de SALVAMENTO, VIGILANCIA, PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA SANITARIA Y ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS PLAYAS Y CALAS DEL MUNICIPIO.>>

Las prestaciones y su alcance se detallan en los apartados 1, 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. La importancia cuantitativa de las prestaciones comprendidas en el contrato se delimita en el apartado 6.1 del Pliego de Cláusulas que, a propósito del presupuesto de licitación, indica:

<<El presupuesto base máximo de licitación tipo es de 452.460,00 euros / año (IVA incluido) con el siguiente desglose:

** Servicio de salvamento y socorrismo: 276.000,00 euros/año más 57.960,00 euros en concepto del 21 % de IVA.*

** Servicios de atención a personas con discapacidad: 35.000,00 euros/año, más 3.500,00 euros en concepto del 10 % de IVA.*

** Servicios de primeros auxilios, asistencia sanitaria y transporte sanitario: 80.000 euros/año exento de IVA. >>*

Quinto. Los requisitos de solvencia exigidos para ser admitidos en el procedimiento se detallan en el apartado 7 del Pliego de Cláusulas que en lo que aquí interesa, reza:

<<7.- Documentos acreditativos de la solvencia económico y financiera y técnica o profesional:

7.1) Todos los licitadores deben incluir para acreditar la solvencia económica-financiera al menos, un informe favorable de una instituciones financieras que acredite su solvencia económica para hacer frente a este contrato.

7.2) Todos los licitadores deben incluir para acreditar la solvencia técnica y profesional lo siguiente:

Para ser admitido el licitador deberá acreditar haber prestados servicios similares en la totalidad del objeto de este contrato al menos en los último dos años (anualidad 2012 y anualidad 2013), por importe igual o superior a 300.000,00 euros (IVA incluido) en cada una de las anualidades en los últimos 2 años (2012 y 2013). En otro caso se considerará que el licitador no reúne solvencia técnica y será excluido de la licitación.

A efectos de la acreditación de la citada experiencia de prestación de servicios, se requerirá la presentación de contratos, u otros que demuestren fehacientemente dicha experiencia.

A efectos de que quede fehacientemente acreditada la citada experiencia, este Consistorio se reserva el derecho de solicitar cuantos otros documentos considere oportunos.>>

Sexto. Los criterios de adjudicación se detallan en el apartado 15 del Pliego de Cláusulas:

<<15.1.-El contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego técnico (cláusulas 17 y 18 del pliego técnico):

15.A) CRITERIOS CUYA APLICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR o criterios subjetivos de 0 a 35 puntos. La puntuación subjetiva se realizará valorando el contenido de cada uno de los apartados siguientes:

* Proyecto de gestión, puntuación de 0 a 20 puntos.

* Propuesta de actuaciones relacionadas con el sistema de gestión de playas, puntuación de 0 a 5 puntos.

* Propuesta de medidas medioambientales, puntuación de 0 a 5 puntos.

* *Propuesta de medidas sociales, puntuación de 0 a 5 puntos.*

15.B) CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES, OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA QUE SE INDICA o criterios objetivos de 0 a 65 puntos. Se realizará el cómputo de la puntuación objetiva de cada una de las ofertas sumando los puntos obtenidos en cada uno de los apartados siguientes:

* *Oferta económica, puntuación de 0 a 30 puntos.*

* *Mejoras sobre las condiciones técnicas, puntuación de 0 a 35 puntos.>>*

En particular, y por lo que hace a las mejoras, el apartado 18.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas señala:

<<Puntuación (criterio objetivo) de 0 a 35 puntos.

Las mejoras puntuables serán las descritas en la siguiente tabla conforme a los criterios de puntuación adjuntos. Cualquier mejora no incluida en esta tabla no será tomada en cuenta.

La puntuación de las mejoras estará limitada por la puntuación máxima permitida, de manera que se acota el número máximo de unidades a ofertar en las mejoras.

MEJORAS PROPUESTAS	PUNTUACIÓN	PUNTUACIÓN MÁXIMA
BOLSA DE HORAS EXTRA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON RECURSOS IDÉNTICOS A LOS ESTABLECIDOS PARA LA TEMPORADA ALTA	0,1828 PUNTOS POR HORA	17 PUNTOS (93 HORAS)
BOLSA DE HORAS EXTRA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON RECURSOS IDÉNTICOS A LOS ESTABLECIDOS PARA LA TEMPORADA BAJA	0,1375 PUNTOS POR HORA	11 PUNTOS (80 HORAS)

MEJORA EN LA TITULACIÓN DEL PERSONA TÉCNICO SUSTITUYENDO UN ENFERMERO ATS/DUE POR UN LICENCIADO EN MEDICINA	0,0538 PUNTOS POR JORNADA COMPLETA DE 10 HORAS CADA UNA	5 PUNTOS (93 JORNADAS)
MOTO DE AGUA	1 PUNTO POR UD	1 PUNTO
MOTO QUAD 4X4	1 PUNTO POR UD	1 PUNTO

[...].>>

Séptimo. El 21 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Campello escrito formulado por la mercantil “SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS DE CASTELLÓN, S.L.” en el que se interponía recurso especial en materia de contratación contra el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Condiciones Técnicas.

No consta haber sido anunciada previamente la interposición de dicho recurso.

Octavo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 27 de febrero de 2014.

Noveno. El 12 de marzo de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores que concurren al procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, sin que ninguna de ellas lo haya verificado.

Décimo. El 12 de marzo de 2014 de noviembre de 2013, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación defiriendo su levantamiento a la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como

TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 22 de marzo de 2013 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. A la vista de su objeto social detallado en el artículo 2 de los Estatutos aportados con el recurso (*“servicio de ambulancias, salvamento y socorrismo; servicio de grúas y autotaxi; prestación de servicios médicos”*), del que es dado inferir su interés en participar en la licitación del contrato que ahora nos atañe, y teniendo en cuenta, además, que el órgano de contratación no discute este extremo, este Tribunal considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, los pliegos rectores de su licitación son susceptibles de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 b) y 2 a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Ciertamente, no consta haberse formulado el anuncio previo ante el órgano de contratación al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, pero tal omisión no pasa de ser un simple defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/2013 y 587/2013, entre otras).

Quinto. El presente recurso se dirige frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas referidos a la licitación del contrato de servicios de salvamento, socorrismo, vigilancia y asistencia a personas con discapacidad en playas y calas del municipio de El Campello (expediente 124-182/2014).

En concreto, la compañía recurrente dirige su reproche fundamentalmente a tres extremos de los mencionados Pliegos, a saber:

a.- La codificación del contrato y su ubicación en las categorías del Anexo II del TRLCSP

b.- La falta de exigencia del requisito de la clasificación para los licitadores.

c.- Las previsiones sobre mejoras que se contienen en los criterios de adjudicación del contrato.

Abordamos seguidamente cada una de ellas.

Sexto.A. Aun cuando la recurrente desarrolla conjuntamente los dos primeros motivos, nos ocuparemos en primer lugar, por razones de sistemática, de la impugnación relativa a la nomenclatura y a la clasificación asignadas al contrato en el Pliego.

Sobre tales extremos, la recurrente se limita a mostrar su discrepancia con lo previsto en éste, sin especificar la categoría y la clasificación en la que, a su juicio, debería incluirse aquél. Esta forma de proceder podría haber sido motivo suficiente para inadmitir el recurso, pues falta el requisito esencial de articular en él la pretensión, que, recuérdese, es la que delimita el ámbito sobre el que debe pronunciarse el Tribunal de conformidad con el principio de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP). No se trata de una simple exigencia formal, sino de respetar el carácter revisor del Tribunal, que se desnaturalizaría hasta aproximarse a la de un órgano consultivo si se admitiera que los recurrentes pudieran limitarse a manifestar su disconformidad con un extremo concreto de un Pliego, sin exponer las razones de ello y sin especificar, cuando sea pertinente, la solución que se estime ajustada a Derecho. Recuérdese que, como cualquier acto administrativo, los dictados en el procedimiento de licitación están revestidos de la presunción de validez que proclama el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) que supone un desplazamiento de la carga de accionar (SSTS 20 de diciembre de 1989, 29 de enero de 1990, 30 de septiembre de 1996, 4 de diciembre de 2002), sobre cuantos discrepen de los mismos, lo que implica, obviamente, la necesidad de articular, siquiera sea de manera somera, lo que se pide y los fundamentos de ello.

Con todo, en el caso que nos ocupa, y pese a la omisión expuesta, la aportación de un razonamiento mínimo, unido a la consideración del principio "*pro actione*", nos llevará a entrar a resolver la impugnación deducida.

B.- En este orden de cosas, y por lo que concierne a la Nomenclatura Común CPV, la recurrente entiende que el código 75241000-7 que se le asigna es incorrecto, pues, a su

entender, el mismo llevaría a incluir el contrato en la Categoría 23 de las del Anexo II del TRLCSP, siendo así que, de conformidad con nuestra Resolución 109/2013, la clasificación correspondiente a un contrato de servicios de socorristas era la del nº 26 del Anexo II del TRLCSP.

El razonamiento de la recurrente no puede ser acogido. Por lo pronto, el código 75241000-7 (“servicios de seguridad pública”) no está incluido en ninguno de los intervalos previstos en el citado Anexo II TRLCSP ni para la categoría 23, ni para ninguna otra.

Más allá de ello, lo verdaderamente decisivo es que no existe precepto alguno ni en el TRLCSP ni en el Reglamento 2195/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002 o, en fin, en el Reglamento 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que imponga la necesidad de atribuir a un contrato exclusivamente un solo código de la Nomenclatura CPV. Antes bien, lo lógico es que, teniendo en cuenta que ésta obedece a una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) y clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), puedan emplearse varios códigos que permitan identificar adecuadamente el contrato respectivo. En este sentido, el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV (disponible en http://simap.europa.eu/codes-and-nomenclatures/codes-cpv/cpv_2008_guide_es.pdf) y que, pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, afirma en su apartado 6.2:

“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos.

Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte.”

En el caso que nos concierne, es claro que las prestaciones incluidas en el contrato (salvamento y socorrismo, primeros auxilios, atención a personas discapacitadas) permiten incluirlo genéricamente en la categoría de servicios de seguridad. Acaso podría haberse empleado alguna referencia más, como la de servicios de rescate (75252000-7), servicios paramédicos (85142000-6), o la de servicios marítimos (98360000-4), por citar sólo algunos ejemplos, pero, en sí mismo, el criterio seguido por el órgano de contratación no entraña ningún vicio de legalidad. Lo relevante, a los solos efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es que el contrato quede descrito con la referencia elegida, lo que, sin duda, sucede en el caso que nos concierne.

Cuestión distinta es la consecuencia que tenga el empleo de uno u otro código CPV a efectos de su inclusión en una de las categorías del Anexo II, extremo que se aborda a continuación.

C.- En efecto, a diferencia de la nomenclatura CPV, en la que, como hemos visto, el órgano de contratación puede seleccionar todos los códigos que estime pertinentes (aunque la Comisión Europea, en su manual no oficial, recomiende un máximo de veinte), el contrato de servicios debe ser clasificado en una sola de las categorías previstas en el Anexo II de TRLCSP. Para ello, y cuando las prestaciones sean subsumibles en más de una de aquéllas, habrá de estarse a la correspondiente a la prestación más importante desde el punto de vista económico, según resulta de los artículos 12 TRLCSP y 22 de la Directiva 2004/18/CE, pues, al fin de cuentas, es para la adjudicación para lo que resulta necesaria la categorización del contrato.

Pues bien, y según se ha expuesto en el ordinal cuarto de los antecedentes de hecho de esta Resolución, el servicio de socorrismo constituye la prestación más relevante económicamente de las comprendidas en el contrato objeto de nuestro examen, por lo que será la categoría de éste a la que deba estarse en orden a la licitación del mismo.

En este orden de cosas, hemos de comenzar recordando que en nuestra Resolución 109/2013 consideramos que los servicios de socorristas en piscinas municipales debía ser incluida en la Categoría 26 del Anexo II, por tratarse de un servicio relacionado con los deportes de competición y el esparcimiento, pero esta cercanía no se encuentra en el que ahora nos atañe. Por lo pronto, en este caso, la vigilancia se realiza no en espacios cerrados, sino en el mar, desde playas, torres de vigilancia y embarcaciones (apartados 2 y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas), lo que lo desvincula de los servicios incluidos en el grupo 926 de la



Nomenclatura CPV (“servicios deportivos”), toda vez que, respecto de éste, las notas explicativas de a CPV (disponibles en http://simap.europa.eu/codes-and-nomenclatures/codes-cpv/cpv_2008_explanatory_notes_es.pdf) los ubican preferentemente en espacios o recintos cerrados al prevenir:

“Este grupo incluye:

- *Servicios de explotación de instalaciones deportivas en las que se desarrolle cualquier tipo de evento deportivo; estas instalaciones pueden ser estadios u otros espacios que formen un recinto cerrado o cubierto y que estén dotados o no de asientos u otras instalaciones para la asistencia de espectadores.*
- *Servicios relacionados con el deporte, como, por ejemplo, los consagrados a la organización o a la promoción de eventos deportivos”*

Más allá de este detalle -ciertamente anecdótico-, un somero repaso de las prestaciones encomendadas al contratista en el apartado 2 (“alcance de la prestación del servicio”) del Pliego de Prescripciones evidencia que el único vínculo que aquéllas tienen con el deporte es puramente anecdótico y que guardan más bien relación con la seguridad en general. Así, se habla en tal apartado de “Salvamento acuático”, “Vigilancia en el mar”, “Vigilancia desde las Torres vigías y sillas de proximidad”, “Rescate de víctimas”, “Búsqueda de personas perdidas”, “Comunicación a los distintos medios que lo requieran del estado de la mar”, “Realización de 2 simulacros de salvamento y socorrismo por año, a realizar en las playas y calas del municipio”, “Colaboración con los dispositivos de seguridad marítima que realice la Policía Local”, entre otras. No menos elocuente, en fin, es el detalle de las funciones que al socorrismo que se contiene en el apartado 3 de dicho Pliego (“funciones del servicio de socorrismo”), en el que se incluyen extremos tales como la prevención, salvamento, rescate y asistencia (comprendiendo en éste último, entre otras, la evacuación del accidentado si fuera necesario), labores de información y protección del medio ambiente, etc.

Todo ello hace, en suma, que el concepto al que más se aproxime la esencia del contrato sea el de seguridad pública, y, por mejor precisar, en el mismo grupo 75241000-7 designado por el apartado 2 del Pliego de Cláusulas. Como corolario de ello, ningún reproche cabe formular a la inclusión del contrato en la categoría 27 del Anexo II el TRLCSP.



El motivo, por ello, debe ser desestimado.

Séptimo. A. Según se ha avanzado, la recurrente cuestiona la falta de exigencia por los Pliegos del requisito de la clasificación que, a su entender, resulta necesario en orden a acreditar la solvencia. Pese a que no se concreta de modo explícito, es claro que la impugnación debe entenderse dirigida, fundamentalmente, al apartado séptimo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares reseñado en el ordinal quinto de los antecedentes de hecho de la presente Resolución.

Argumenta la recurrente que, de conformidad con la DT 4ª TRLCSP, sigue vigente el artículo 25.1 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; en adelante, TRLCAP), siendo así que dicho precepto exige la clasificación para celebrar los contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3 TRLCAP, sin más excepción que los comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 TRLCAP y los que, comprendidos en la categoría 26 de dicho precepto, tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos. De esta suerte - concluye-, no comprendiéndose el contrato licitado por el Excmo. Ayuntamiento de El Campello en ninguna de dichas excepciones, debe exigirse la clasificación.

B.- Ciertamente, el examen de la cuestión planteada ha de partir de la DT 4ª TRLCSP, que, en la redacción dada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (en vigor desde el 17 de enero de 2014), establece en su párrafo primero:

“El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Por su parte, el artículo 25.1 TRLCAP reza en su párrafo inicial:

“Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto



igual o superior a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros), será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.”

Una lectura aislada de ambos preceptos parece abonar las tesis de la recurrente: el artículo 65.1 TRLCSP (que también ha recibido una nueva redacción en la Ley 25/2013), *“en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa”*, sólo entrará en vigor *“conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios”*, lo que entraña deferir su vigencia al momento en que tenga lugar el anunciado desarrollo reglamentario. Ello, a su vez, supondría que, en esta lectura inicial, debería exigirse la clasificación para todos aquellos contratos de servicios no amparados en las excepciones del artículo 25.1 TRLCAP.

C.- Sin embargo, el debate no puede resolverse en términos tan sencillos, toda vez que lo cierto es que el propio artículo 25.1 TRLCAP no puede entenderse vigente en la actualidad en toda su extensión, sino que, por el contrario, parte de su contenido fue derogado desde la entrada en vigor de la ya derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). En efecto, la DT 5ª de esta norma indicaba:

“El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Previsión que luego reiteró la DT 4ª TRLCSP cuyo párrafo inicial, en su redacción originaria (y mantenida, a estos efectos, tras la reforma operada en ella por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización), rezaba:



“El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

Obsérvese que las DDTT transcritas sólo aplazaban la entrada en vigor del artículo 65.1 TRLCSP (anterior 54.1 LCSP) en cuanto determinaba “los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa”, lo que, “*sensu contrario*”, implicaba aceptar su aplicación para aquéllos que el propio artículo 65.1 TRLCSP dispensaba de la clasificación, esto es, de los contratos comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II. Así lo entendió la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 9/2011, de 15 de diciembre, en el que, textualmente, afirmó:

“2ª. La segunda versa sobre si los contratos de servicios incluidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del anexo II de la LCSP están excluidos o, en su defecto, sujetos a clasificación empresarial. Por la misma razón expresada en la consulta anterior la clasificación no puede ser exigida porque así resulta del mandato de la Ley, que en el artículo 54 las excluye de tal requisito y lo confirma en la disposición transitoria quinta al indicar que estarán sujetas al régimen establecido en la misma los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, lo que implica que no puede ser aplicada cuando no se exige tal requisito, habida cuenta que en la LCAP estaban excluidos de tal requisito los servicios de las categorías 6 y 21, además de los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos de la categoría 26, y en el artículo 54 de la Ley 30/2007 se amplían los contratos de servicios excluidos de clasificación a los de las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del anexo.”

Con arreglo a esta interpretación, asumida expresamente por este Tribunal en su Resolución 444/2013, la subsistencia del artículo 25.1 TRLCAP tras la entrada en vigor de la LCSP fue sólo parcial, toda vez que, desde dicha entrada en vigor, los contratos de servicios incluidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II se encontraban exonerados de la clasificación, por más que, con arreglo al artículo 25.1 TRLCAP, los de las categorías 8, 27 y parte de los de la 26 sí exigieran aquélla. En suma, y desde otra perspectiva, bien se puede afirmar que el artículo 25.1 TRLCAP quedó abrogado definitivamente por la Disposición Derogatoria Única de



la LCSP en lo que se refiere a la exigencia de clasificación que en él se contenía para las enunciadas categorías de contratos.

D.- No olvida este Tribunal que el marco normativo expuesto se ha visto alterado con la nueva redacción dada a la DT 5ª del TRLCSP por la citada Ley 25/2013, que ya no alude a la entrada en vigor del artículo 65.1 TRLCSP *“en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa”*, sino que, de un modo más genérico, se refiere a aquél *“en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa”*. El matiz es, sin duda relevante, y parece imposible sostener la doctrina en su día mantenida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por este Tribunal: la eficacia de todo el artículo 65.1 TRLCSP, tanto cuando exige como cuando dispensa de la clasificación previa (y en este último punto radica la diferencia con la redacción anterior), queda demorada a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo.

Ahora bien, si es cierto que hasta que tenga lugar dicho desarrollo reglamentario, es aplicable el artículo 25.1 TRLCAP, no lo es menos que éste sólo lo será en la parte que no hubiera sido previamente derogada por la LCSP, pues, como indica el artículo 2.2 CC *“in fine”*,

“Por la simple derogación de una ley, no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado.”

Precepto que no hace sino recordar que, como explica el Consejo de Estado en su Dictamen de 19 de febrero de 2009 (expediente 81/2009), *“la sobrevenida derogación de una norma del ordenamiento no comporta efectos sobre aquellas otras que dicha norma hubiera modificado o alterado en su día”*, toda vez que *“el ordenamiento jurídico se autocompone sucesivamente con las nuevas normas, sin que quepa volver a una situación anterior por la eliminación de una de ellas”*.

Así las cosas, se colige que la nueva redacción de su DT 4ª TRLCSP (y la de su propio artículo 65) no han propiciado la reviviscencia del artículo 25.1 TRLCAP en toda su extensión. Para ello, habría sido necesario que se hubiese declarado expresamente, lo que no ha hecho la Ley 25/2013, que, antes bien, ha optado por emplear el verbo *“continuar”* para referirse a su vigencia, lo que es tanto como decir que se mantiene en los mismos términos que lo estuviera antes de la reforma.



La postura expuesta es, por lo demás, la única coherente con la finalidad perseguida con la modificación del TRLCSP. En efecto, la enmienda nº 51 formulada en el Senado con el número 51, de la que trae causa la redacción actual de la DT 4ª TRLCSP, refirió como justificación (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, nº 271, 22 de noviembre de 2013, pág. 37):

“La modificación que se propone pretende por una parte simplificar y facilitar el acceso de los empresarios a la contratación pública, en la misma línea seguida por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y por otra clarificar, normalizar y dar una mayor transparencia a los requisitos de solvencia a exigir a los licitadores en los procedimientos de contratación pública.”

Propósito que difícilmente se vería cumplido si el resultado del cambio legislativo fuera pasar a exigir una clasificación donde antes no era requerida.

E.- En definitiva, y de acuerdo con el razonamiento expuesto, a día de hoy, no es exigible la clasificación para la celebración de los siguientes contratos de servicios:

a.- Los de valor estimado inferior a 200.000 €, expresamente exonerados en el último párrafo de la DT 4ª TRLCSP.

b.- Los que, aun teniendo un valor superior, se incluyan en las categorías 6 y 21 del artículo 206 TRLCAP, así como los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos de la categoría 26 del artículo 206 TRLCAP (concordantes con las reseñadas con idénticos números en el Anexo II TRLCSP), todos ellos dispensados por el artículo 25.1 TRLCAP.

c.- Los que, no comprendidos en las letras precedentes, sean subsumibles en las categorías 8, 26 (no sólo las de creación e interpretación artística) y 27 del Anexo II TRLCSP, puesto que la exigencia de clasificación para ellos que contenía el artículo 25.1 TRLCAP quedó derogada en virtud de la redacción originaria del artículo 54 LCSP y de la DT 5ª LCSP.

Ello permite desechar el segundo motivo de impugnación, toda vez que, ya se entienda -como hace el Pliego- que el contrato se incluye en la categoría 27 o -como parece sostener la recurrente- que lo hace en la 26, en ambos casos sería improcedente la clasificación.



Octavo. Por último, la recurrente cuestiona la configuración de las mejoras como criterio de adjudicación que efectúan los Pliegos de Cláusulas y de Prescripciones Técnicas, sosteniendo que la puntuación asignada hace ineludible su presentación, truncando así, a su entender, su carácter voluntario para los licitadores. Discrepa igualmente de los extremos admisibles en tal concepto, por entender que no se corresponden con elementos accesorios al contrato.

Ninguno de estos reproches debe ser admitido.

En efecto, y por lo que atañe a la pretendida obligatoriedad de la formulación de mejoras, derivada de la puntuación que se le asigna (un total de 35 puntos), cabe responder que ni en el TRLCSP ni ninguna otra norma establecen un tope a la puntuación que quepa atribuir a aquéllas. Lo único que impone el artículo 147 TRLCSP es que para la adjudicación se tengan en cuenta criterios distintos del precio, que esta posibilidad se contemple expresamente en el Pliego (artículo 147.1 TRLCSP) y que se indiquen los elementos y las condiciones de las mismas (artículo 147.2 TRLCSP), extremos sobre los que vuelve a incidir el artículo 67.2 j) RGLCAP al imponer como contenido del pliego la indicación de los *“requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”*. De igual modo, y por respeto a lo dispuesto en los artículos 1, 139 y 150.1 TRLCSP, la consideración de las mejoras como criterio de adjudicación exige, además de su previa concreción, que éstas guarden relación directa con el objeto del contrato y se especifique en el Pliego la forma de su valoración (cfr.: Resoluciones 301/2011, 16/2012, 97/2013 y 133/2014, entre otras, así como Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 59/2009).

En el caso que nos ocupa, estos requisitos aparecen cumplidos en cuanto que es el Pliego el que contempla la admisibilidad de las mejoras, indicando el objeto sobre el que pueden recaer y la puntuación que se les ha de otorgar (cfr.: antecedente de hecho sexto). En particular, de su examen se infiere que están relacionadas con el objeto del contrato, al ir referidas a la aportación de medios complementarios para el servicio (moto de agua y moto “quad”), a las horas de prestación del servicio (bolsas de horas extra), y a la cualificación del personal encargado (sustitución de ATS por licenciado en medicina), sin que quepa, por lo demás, apreciar tacha alguna de arbitrariedad o irracionalidad en las mismas.

En esta tesitura, la recurrente puede legítimamente discrepar de la puntuación asignada y considerar que es excesiva, pero lo cierto es que ello -que, en último término obedece a una



decisión basada en criterios de discrecionalidad técnica inmutables con carácter general al control de este Tribunal- no convierte en obligatorias a las mejoras previstas. El licitador puede o no formularlas, asumiendo en el caso de no hacerlo que su oferta recibirá una puntuación inferior a la de los competidores que sí lo hagan.

Del mismo modo, es indudable que el órgano de contratación podría haber configurado las mejoras como contenido de la prestación, exigiendo un médico en el equipo de socorrismo o extendiendo la prestación del servicio por espacio de más días de los previstos, pero en absoluto cabe afirmar que tuviera la obligación de hacerlo, pues sólo a él corresponde determinar las características de la prestación (artículos 25 y 115-118 TRLCSP), salvando, claro está, el respeto necesario a las normas de derecho imperativo.

Por ello, el motivo debe decaer y, con él, la totalidad del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. FJ. C. J., en nombre y representación de la compañía "SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS DE CASTELLÓN, S.L.", contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas relativos a la licitación del contrato de servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y asistencia a personas con discapacidad en playas y calas del municipio de El Campello (expediente 124-182/2014).

Segundo. Alzar la suspensión acordada por el Tribunal el 12 de marzo de 2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k), letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.